El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 23 de marzo de 2022

Radicación Nro.: 66001310500120100108402

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Idaly Osorio Salazar

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO / REGULACIÓN LEGAL / REQUISITOS / BASTA QUE LA SENTENCIA A EJECUTAR SE ENCUENTRE EJECUTORIADA / NO SON ADMISIBLES REQUISITOS ADICIONALES POR ANALOGÍA O REMISIÓN NORMATIVA.**

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las obligaciones que son exigibles por la vía ejecutiva en materia laboral, siendo estas las originadas en una relación de trabajo, que consten –en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o– que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que, cuando se trate de ejecución de sentencias, el ejecutante puede solicitar, sin necesidad de presentar demanda, la ejecución del fallo ante el juez del conocimiento…

En el presente caso Colpensiones cuestiona el mandamiento de pago proferido en su contra, por considerar que el título que sirve como recaudo ejecutivo no reúne los requisitos legales previstos en el artículo 422 de Código General del Proceso, pues estima que al no haberse presentado cuenta de cobro ante esa entidad y no haber trascurrido diez (10) meses luego de ejecutoriada la sentencia que se ejecuta, la obligación no es exigible.

Sea lo primero advertir que acuerdo con las previsiones del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, basta que la providencia que se pretende ejecutar se encuentre ejecutoriada para que proceda el mandamiento de pago solicitado por la parte interesada; nótese que la norma no tiene ninguna restricción y en ese sentido, ni por analogía ni por remisión normativa puede la Sala hacer extensiva una limitante que no contiene la norma especial que regula el asunto.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 042 de 22 de marzo de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a desatar el recurso de apelación presentado por **Colpensiones** contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Pereira el día 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso ejecutivo laboral que le promueve la señora **Idaly Osorio Salazar**, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-001-2010-01084-02.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Luego de obtener sentencia favorable ante la jurisdicción laboral, la señora Idaly Osorio Salazar inició acción ejecutiva con el fin de que fuera librado mandamiento de pago a su favor por las mesadas pensionales causadas a partir del 30 de noviembre de 2007 y el 30 de julio de 2018, en cuantía de $41.014.649, valor al que se debe descontar el porcentaje que corresponde al sistema de seguridad social en salud; por la indexación entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación; por las costas del proceso ordinario y las que se causen en el proceso ejecutivo.

En providencia de fecha 10 de febrero de 2021, el juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago de los conceptos solicitados, excepto por las costas del proceso ordinario, toda vez que su pago fue acreditado por Colpensiones en el trámite previo. La notificación a la entidad ejecutada se dispuso de manera personal.

Contra dicha decisión, Colpensiones interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por considerar que no es procedente la ejecución, en tanto la parte ejecutante no ha presentado lo cuenta de cobro ante esa entidad, lo que indica que la obligación no es actualmente exigible, con lo cual no se cumplen los requisitos mínimos para buscar por la vía ejecutiva el cumplimiento de la obligación.

Refiere frente al requisito de exigibilidad, el juzgado desconoce lo previsto por el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 que establece que la Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente a pagar sumas derivadas del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, cuentan con un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora señaló que en el presente asunto se cumplieron los plazos que afirma la entidad ejecutada se desconocieron, toda vez que la sentencia de fecha 27 de enero de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral, quedó ejecutoriada el 19 de febrero de 2020 y el mandamiento de pago quedó en firme el 10 de febrero de 2021, modificado por auto de fecha 11 de igual mes y año.

Señala además que la sentencia de primer grado concedió a Colpensiones el término de tres (3) meses para dar cumplimiento a la orden judicial, disposición que no fue modificada por el máximo órgano de cierre de la especialidad, término que igual se respetó en el presente caso.

Finalmente, precisa que teniendo el proceso ejecutivo laboral la normatividad especial que lo regula, esto es el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es a esta disposición a la cual se debe remitir el operador judicial, misma que no establece un término para solicitar la ejecución de las sentencias.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, el Juzgado de conocimiento decidió no reponer la decisión, concediendo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria frente al de reposición.

El fundamento jurídico de esta decisión descansó en el hecho de que el artículo 305 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite laboral, establece que las sentencia pueden ejecutarse a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, si fuere el caso, aclarando que si en la decisión se estableció un lapso para su cumplimiento, este empezara a correr en iguales términos.

Refirió la *a quo* que en este caso la sentencia, cuyo cumplimiento se pide, quedó ejecutoriada el 27 de febrero de 2020, solicitándose su ejecución el 16 de octubre de igual año, habiendo transcurrido ya el término con el que contaba la entidad para acatar la orden judicial, el cual feneció el 27 de mayo, por lo que, no se advierte la inexistencia del requisito de exigibilidad que pregona Colpensiones.

Respecto a la aplicación del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que señaló un plazo de 10 meses para el pago de las condenas judiciales por prestaciones del sistema de seguridad a cargo de entidades estatales, fue declarada inexequible mediante sentencia C-167 de 2021.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, Colpensiones hizo uso de tal garantía, trayendo a colación iguales argumentos a los expuestos al momento de formular la alzada.

**CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

No observándose nulidad que afecte la actuación y satisfechos, como se encuentran, los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y competencia, para resolver la instancia la Sala se plantea los siguientes:

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Cumple con el requisito de exigibilidad el título que sirve de recaudo a la presente acción ejecutiva?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. **DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA LABORAL.**

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las obligaciones que son exigibles por la vía ejecutiva en materia laboral, siendo estas las originadas en una relación de trabajo, que consten que emanen de una **decisión judicial o arbitral en firme.**

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que, cuando se trate de ejecución de sentencias, el ejecutante puede solicitar, sin necesidad de presentar demanda, la ejecución del fallo ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Por su parte el artículo 305 de la misma obra, señala que pueden exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y, para el evento en que en el fallo se haya establecido un plazo para cumplimiento de la orden judicial, este correrá una vez se produzca cualquiera de las situaciones anteriores, según sea el caso.

**2.** **EL CASO CONCRETO**

En el presente caso Colpensiones cuestiona el mandamiento de pago proferido en su contra, por considerar que el título que sirve como recaudo ejecutivo no reúne los requisitos legales previstos en el artículo 422 de Código General del Proceso, pues estima que al no haberse presentado cuenta de cobro ante esa entidad y no haber trascurrido diez (10) meses luego de ejecutoriada la sentencia que se ejecuta, la obligación no es exigible.

Sea lo primero advertir que acuerdo con las previsiones del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, basta que la providencia que se pretende ejecutar se encuentre ejecutoriada para que proceda el mandamiento de pago solicitado por la parte interesada; nótese que la norma no tiene ninguna restricción y en ese sentido, ni por analogía ni por remisión normativa puede la Sala hacer extensiva una limitante que no contiene la norma especial que regula el asunto. En este sentido, recuérdese que el artículo 145 del C.P.T. solo permite la aplicación de normas diferentes a falta de disposiciones propias que regulen la materia.

Ahora bien, de acuerdo con el título ejecutivo, se tiene que mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2011, se ordenó el reajuste la mesada pensional de la ejecutante aplicándole una tasa de remplazo equivalente al 63%, ordenando al fondo cancelar, debidamente indexada al momento del pago, la suma de $6.131.177 resultante de la diferencia que arroja el valor de la mesada pensional reconocida por Colpensiones -$536.644,08- y la reconocida por la vía judicial -$851.816-.

Para efectos de lo anterior, se concedió a la entidad el término de tres (3) meses.

Esta decisión fue confirmada por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal de Bogotá, respecto a la cual fue formulado el recurso extraordinario de Casación, siendo decidido mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2019, casando la sentencia únicamente en cuanto confirmó la decisión de primer grado respecto al IBL liquidado, más no en lo demás.

Seguidamente, para mejor proveer solicitó a Colpensiones certificación en la cual se informe el valor de la mesada pensional de la actora y su historia laboral.

Allegados estos documentos en providencia de 27 de enero de 2020, el Superior precisó que el valor del Ingreso Base de Liquidación para el caso en concreto, es la suma de $1.381.167, que al aplicarle una tasa de remplazo de 63% arroja un total de $870.135 a título de primera mesada pensional, resultando entonces una diferencia del orden de $41.014.649 a favor de la pensionada. El término de cumplimiento otorgado por la *a quo* a la entidad para cumplir con la orden impartida, permaneció incólume.

En ese sentido, de acuerdo con las previsiones del inciso 2º artículo 305 del Código General del Proceso antes citado, la obligación contenida en la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral se hacía exigible una vez trascurriera el término conferido por el juzgado de conocimiento a Colpensiones para cumplir la orden judicial -3 meses-, los cuales fenecieron el 26 de mayo de 2020, toda vez que la notificación del auto de fecha 25 de febrero de 2020 dictado por esta Sala, por medio del cual se estuvo a lo dispuesto por el Superior, se notificó por estado el día 26 de febrero de 2020.

Conforme lo anterior, ninguna falta de exigibilidad en el titulo judicial advierte la Sala, en tanto la solicitud de mandamiento de pago se elevó ante el juez de conocimiento el día 16 de octubre de 2020.

Ahora en lo que atañe al argumento esgrimido por la Administradora Colombiana de Pensiones consistente en que se dé aplicación al artículo 98 de la ley 2008 de 2019, baste decir que la misma no se aplica en razón a que desapareció del ordenamiento jurídico colombiano, en tanto la Corte Constitucional en sentencia C-167 de 2021 la declaró inexequible al concluir que la disposición vulneraba el principio de unidad de la materia, por: *i)* exceder la vigencia anual del presupuesto de la vigencia de 2020, *ii)* modificar un asunto relativo a la exigibilidad de una condena judicial, y, *iii)* no ser instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que no existe motivo para alterar la decisión de primer grado, la misma será confirmada en su integridad.

Costas en esta Sede a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 2 de septiembre de 2021.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado